

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Visto:

Se confirma, en todas sus partes la sentencia apelada escrita de fojas 91 a fojas 102, por el Juzgado de Letras de Nacimiento.

Acordado con el voto en contra del abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa, quien estuvo por revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda solo en cuanto al daño emergente por la suma de \$ 88.250.400, teniendo presente los siguientes fundamentos:

1º Que, de la comisión de una conducta típica antijurídica y culpable, pueden surgir tres tipos de responsabilidades para el sujeto activo del delito: la responsabilidad penal, civil y administrativa. Para el caso particular, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Garantía de Nacimiento, que se contiene de fojas 1 a 8 de autos, aparece que en causa RUC N° 1510035745-0 y RIT N° 634-2015, el demandado, don Víctor Hugo Contreras Castillo, fue condenado como autor del delito de giro doloso de cheque, en grado de consumado, cometido en Nacimiento el 15 de mayo de 2015, a la pena única de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de oficio o cargo público durante el tiempo que dure la condena, sin costas de la causa, cuya forma de cumplimiento es a través de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, debiendo someterse el penado a la discreta observación del Centro de Reinserción Social más próximo a su domicilio.

2º El delito de giro doloso de cheque, por el cual se ha condenado al imputado y hoy demandado civil está contenido en el Artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, DFL 707 de 21 de julio de 1982, que indica: “El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.



El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.”

Luego agrega: “En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.”

3° Que, habiéndose declarado la responsabilidad penal de don Víctor Hugo Contreras Castillo, es posible perseguir su responsabilidad civil, mediante el presente juicio, toda vez que el procedimiento de acción penal privada, impide por su naturaleza y mediante texto expreso de ley, artículo 393 del Código Procesal, la interposición de acciones civiles. Es importante señalar en este punto, que quien ha cometido el delito, es don Víctor Hugo Contreras Castillo, contra quien se ha ejercido la acción penal y cuando el tribunal le ha condenado, le declara el ejecutor de la conducta activa que sanciona el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes bancarias y cheques, tanto en su faz objetiva como subjetiva, reconociendo que ha afectado el bien jurídico, infringiendo la norma y a él se le dirige el juicio de reproche, toda vez que pudo haber actuado de otro modo. Luego, quien responde civilmente de los perjuicios derivados del delito, es el propio Víctor Hugo Contreras Castillo, quien es responsable de los perjuicios irrogados al tenedor, entre otras razones, por su condición de sujeto activo del delito. Resulta casi inoficioso agregar que para esta clase de delitos, no existe, en nuestro ordenamiento, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



4° Que, el demandante ha solicitado indemnización por tres categorías distintas: a título de daño emergente la suma de \$ 88.250.400, a título de lucro cesante la suma de \$22.945. 104 y a título de daño moral la suma de \$44.125.200.-

Siendo el daño emergente, el daño patrimonial efectivamente causado por el delito, es claro que éste asciende a la suma de \$88.250.400.- toda vez que es la suma neta que el demandante ha dejado de percibir en su patrimonio, como producto de la ejecución de la conducta típica del demandado. Así se desprende de la prueba producida, especialmente de la copia de sentencia dictada por el Juez de Garantía de Nacimiento, en RIT 634-2015, que condena al demandado por el delito de giro doloso de cheque, contenida a fojas y siguientes de autos y su correspondiente certificado de ejecutoria de fojas 9. No se logra desvirtuar, por la demandada y su prueba, esta circunstancia, porque de la resolución se desprenden todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del artículo 2314 del Código Civil, es decir, la existencia de un hecho doloso de giro doloso de cheque, que ha ocasionado un daño de carácter patrimonial a la demandante, al menos por el monto de lo defraudado, es decir \$88.250.400 y que es una consecuencia directa e inmediata de aquel hecho, descrito en el tipo del artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Toda la prueba de la demandada, se orienta a intentar probar cuestiones fácticas que no desvirtúan en absoluto la circunstancia de que fue condenado por el delito de giro doloso de cheque.

5° Que, en relación al lucro cesante, nada se ha probado, como tampoco sobre el daño moral. No hay antecedentes que permitan acoger estos capítulos, porque no se ha incorporado información, por ejemplo sobre el impacto económico que el delito tuvo en los negocios futuros del actor, ni menos cual fue el dolor o aflicción que pudo haberse producido, todas razones por las cuales corresponden no dar lugar a la demanda en este punto.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la ministro señora María Elvira Verdugo Podlech y
de la disidencia, su autor.

N°Sección civil-Ant-1109-2017.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Maria Elvira Verdugo P. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, nueve de febrero de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a nueve de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.